

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 30 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 162.

Aproximándose la terminacion del año y habiendo de cesar en su desempeño los actuales alcaldes y ayuntamientos, será conveniente tanto para el buen orden de la contabilidad, como para el mejor servicio de la administracion que les está confiada, procuren cubrir todas las atenciones pendientes de pago, y muy particularmente, las relativas á pago de sueldos á los maestros de 1.ª enseñanza, Secretarios de Ayuntamientos, consignaciones para socorro de presos pobres y demás análogos. De este modo al practicar el acta de arqueo en 1.º de Enero, y cerrar la cuenta del primer semestre económico, pueden y deben dejar satisfechas cuantas obligaciones resulten no estarlo, con lo que facilitarán la liquidacion que han de practicar los Secretarios de Ayuntamiento y firmar los Alcaldes de los pagos é ingresos realizados durante dicho periodo económico de 1.º de Junio á 31 de Diciembre del año actual; si bien cuidando de no involucrar en ellas obligaciones satisfechas por cuenta del

presupuesto de 65 á 66, sino únicamente las correspondientes al presupuesto, en ejercicio de 1866 á 67.

Sensible es que la mayor parte de los Ayuntamientos, á pesar de las escitaciones que con repeticion les ha hecho este Gobierno de provincia, no hayan formado y mandado á la aprobacion el presupuesto adicional al ordinario vigente; ó en su defecto la liquidacion de ingresos y pagos pendientes en 30 de Setiembre del presupuesto de 1865 á 66. Tal vez la poca instrucción de muchos de los Secretarios ó la errada inteligencia de lo que son y deben ser los presupuestos y liquidaciones mentadas, sean el motivo de esta omision que ha de causar embarazos á la regular contabilidad municipal, y en este supuesto es deber del Gobierno de provincia, advertirles que se entiende por presupuesto adicional, y como y cuando procede su formacion y la de las liquidaciones del resultado del periodo de ampliacion. Tendrán por tanto presente los alcaldes, ayuntamientos, y especial sus secretarios interventores de estos fondos y principales encargados de la contabilidad, que ha de formarse presupuesto adicional *indispensablemente* cuando resultan ingresos sin recaudar, circunstancia que de ordinario acontece, ó cuanto quedan pendientes de pago, obligaciones que deben cubrirse en el año siguiente, á el en que rigió el presupuesto donde estaban consignadas. No basta que en el acta de arqueo de 30 de Setiembre, se comprendan como han debido comprenderse los ingresos realizados ó valores existentes en arcas, es además

indispensable de todo punto practicar una liquidacion de los ingresos no realizados y de los pagos no realizados tambien; y si estos ingresos, así los existentes en metálico y arcas como los que resulten en primeros ó segundos contribuyentes no se comprenden en un presupuesto adicional, no habrá enlace de presupuesto á presupuesto, y esto complicará sobre manera, la formacion de las cuentas de Administracion que rinden los Alcaldes y las de recaudacion ó inversion del depositario. Todo esto es sumamente sencillo de comprender, tanto mas si se reflexiona que la cuenta de Administracion del Alcalde se compone en su cargo de *todos los ingresos que han debido realizarse* y en su data de las cantidades satisfechas y que hayan quedado pendientes de pago en 30 de Setiembre; y ó se justifica por medio de la liquidacion y presupuesto adicional cuales y cuantas han sido estas, ó cada presupuesto y cuentas respectivas quedarian sin enlace ni conexion entre sí lo cual ha querido evitarse, con el actual sistema de contabilidad, sumamente exacto, metódico y ordenado.

Encargo por tanto á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios que se fijen en estas advertencias y que procuren:

1.º Satisfacer cuantos descubiertos por servicios realizados resulten contra los fondos municipales del presupuesto de 1866 á 67.

2.º Que lo hagan principalmente de los sueldos de los maestros de enseñanza, profesores facultativos y demás empleados municipales, y sin escusa de la consignacion para presos

pobres del Juzgado, de cuya cantidad no estén autorizados los Alcaldes para disponer sino con este mismo objeto.

3.º Que formen los que ya no lo hubieren hecho, las liquidaciones del resultado del presupuesto de 65 á 66 en 30 de Setiembre, y despues de formalizar el acta de arqueo en 1.º de Enero, la liquidacion de ingresos y pagos por cuenta del presupuesto corriente de 1866 á 67 que ha de firmar y entregar el Alcalde cesante á el que le suceda.

4.º Y finalmente que los Secretarios de Ayuntamiento formulen de acuerdo con los Alcaldes los presupuestos adicionales donde fuese menester; teniendo para ello presentes las advertencias de la presente circular.

Palencia 20 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 156

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El Ingeniero ha dado los informes que se le habian pedido respecto á las solicitudes de aprovechamientos forestales que se me han presentado, limitándose á los expedientes que corresponden á los cuarteles de Aguilar de Campoo, Cervera y San Salvador de Cantamuga. Aprobadas ya las propuestas de concesiones, he dispuesto publicar en el Boletín oficial los adjuntos estados con las condiciones que en los mismos se señalan, á los que, y á las demas prescripciones de la legislacion del ramo, deberán atenderse los Ayuntamientos y particulares.

Palencia 14 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Concesiones de aprovechamientos de los montes del cuartel de Cervera, para el año forestal corriente.

Distritos municipales	PUEBLOS.	Sujetos á quienes se conceden	Nombre del monte.	Productos primarios		Productos secundarios.		Valor de los productos primarios.		Valor de los productos secundarios.		TOTAL. Escudos mil.
				Maderas.	Leñas. Metros cúbicos.	Pastos.	Ramon. Metros cúbicos.	Maderas.	Leñas.	Pastos.	Ramon.	
Arbejal,, , ,	Arbejal.	Al vecindario.	Bárceña y Troqueño.	8 árboles.	200			52,0	80,0	599,5	60,0	571,500
Cervera,, , ,	Idem.	Manuel Alonso.	Idem.	2				8,0				8
	Cervera.	Al vecindario.	Garracedo y Dehesa.	4 para puentes.	500			16,0	120,0	520,0	72,0	728
	Colmenares.	Idem.	Las Rozas.	15 robles.	120			60,0	48,0	410,0	48,0	536
Dehesa de Montejo.	Dehesa de Montejo.	Idem.	Cuesta alta.	20 robles y 20 aya.	240			140,0	96,0	550,0	56,0	822
	Idem.	Simon Crespo.	Idem.	3 robles y 4 aya.				24,0				24
Liguérezana,, , ,	Bado.	Al vecindario.	Montes claros.	15 id.	120			75,0	48,0	320,0	18,0	461
Mudá,, , ,	Liguérezana.	Idem.	La Rasa.	4 id.	144			16,0	57,6	260,0	14,6	308,200
Payo,, , ,	Mudá.	Idem.	Monte Ciruelo.	20 para aperos y puentes.	246			100,0	98,4	600,0	44,0	842,400
Perazancas,, , ,	Payo.	Idem.	Indiviso.		460				64,0	420,0		484
	Perazancas.	Idem.	Mata y Robledo.		250				92,0	420,0	60,0	572
	Quintanaluengos.	Idem.	Caderamo.		90				90	450,0	27,0	493
Quintanaluengos, ,	Rueda.	Idem.	Reboyal y Mata.		70				70	380,0	21,0	429
	Vallespinosillo.	Idem.	Pradomegido y Mata.		80				80	320,0	24,0	376
	Barcenilla.	Idem.	Cuesta Mostajos.		120				120	450,0	36,0	534
Rebunal de las Llantas	Rebunal de las Llantas.	Idem.	Garrabigel y Royos.	22 ayas.	264			55,0	105,6	527,0	79,2	766,800
Resoba, , , ,	Resoba.	Idem.	Monte Milares.	20 robles.	148			80,0	59,2	690,0	44,4	875,600
	Aviñante.	Idem.	Mata del Valle.	4	140			12,0	56,0	230,0	22,5	320,500
	Baños.	Idem.	Cabanillas y plantio	4 robles y 3 chopos.	440			21,0	56,0	290,0	15,0	382
	Barajores.	Idem.	Monte Cabadilla.	7	160			21,0	64,0	270,0	22,5	377,500
	Cornon.	Idem.	Monte rozado.	7	160			21,0	64,0	270,0	22,5	277,500
	Cuerno.	Idem.	Lomanos.	6	425			18,0	50,0	278,0	16,5	362,500
	Fontecha.	Idem.	El Monte.		480				72,0	290,0	36,0	398
	Intorcisa.	Idem.	La Llana.	8	110			24,0	44,0	110,0	16,8	194,800
	Las Heras.	Idem.	Las Llanas.	2	130			6,0	53,0	240,0	19,5	318,500
	Muñeca.	Idem.	Rozadilla.		110				44,0	260,0	18,0	322
	Pino de Viduerna.	Idem.	El Hoyo.	5	140			9,0	56,0	210,0	18,0	293
	Rios-menudos.	Idem.	El Monte.	5	110			15,0	44,0	310,0	12,0	381
Respanda de la Peña.	Santibañez de la Peña.	Idem.	Barcalcel.	2	120			6,0	43,0	250,0	22,5	326,500
	Respanda de la Peña.	Idem.	S. Rudy Valdemora	6	180			18,0	72,0	550,0	24,0	464
	Tarilonte.	Idem.	El Monte.	2 robles y 2 chopos.	400			12,0	40,0	115,0	12,0	179
	Vega de Riacos.	Idem.	Idem.	4	100			12,0	40,0	264,0	15,5	329,500
	Velilla de Tarilonte.	Idem.	Idem.		90				80	200,0	24,0	260
	Villaveto.	Idem.	La Cuesta.	7	114			21,0	55,6	310,0	16,5	392,700
	Villaverde.	Idem.	El Monte.	2 árboles.	120			6,0	48,0	280,0	21,0	355
	Villafria.	Idem.	Idem.	3 id.	150			9,0	60,0	250,0	18,0	337
	Villaoliva.	Idem.	Arenal.	5 id.	150			15,0	52,0	366,0	18,0	475
	Villaverde de Muñeca.	Idem.	Monte alto.		120				48,0	223,0	21,0	292
	Viduerna.	Idem.	Arganehal.	5	400			15,0	40,0	260,0	21,0	336
San Cebrían de Mudá.	San Cebrían de Mudá.	Idem.	Monte Ciruelo.	20 para aperos y puentes.	440			100,0	56,0	580,0	42,0	778
	Ruesga.	Idem.	Recuenco.	18 ayas.	480			54,0	72,0	480,0	36,0	642
	Idem.	Bernardino Mediavilla.	Idem.	1 roble y 1 aya.				8,0				8
	Idem.	Pedro Perez.	Idem.	1 id. 1 id.				8,0				8
	Idem.	Patricio Cerezo.	Idem.	1 id. 1 id.				8,0				8
S. Martín de los Herreros.	Idem.	Lorenzo Simal.	Idem.	1 id. 1 id.				8,0				8
	Idem.	Santos Simal.	Idem.	1 id. 1 id.				8,0				8
	Idem.	Lorenzo Martín.	Idem.	1 id. 1 id.				8,0				8
	S. Martín de los Herreros.	Al vecindario.	Porciles y Coteado.	200 derribados.	600			200,0	240,0	620,0	72,0	1152
	Idem.	Isidoro Sordina.	Idem.	2 robles y 4 ayas.				18,0				18
	Ventanilla.	Al vecindario.	La Celada.	20 ayas.	220			60,0	88,0	550,0	44,4	742,400
	Idem.	Hermenegildo Villa.	Idem.	4 robles y 1 aya.				7,0				7
Santibañez de Resoba.	Santibañez de Resoba.	Al vecindario.	Monte Palacios.	24 robles.	184			96,0	75,6	580,0	55,2	804,800
	Vergaño.	Idem.	Corisa.	6 para puentes.	216			108	86,4	430,0	32,4	566,800

CONDICIONES.

- Todos los aprovechamientos de productos primarios concedidos en el precedente estado, habrán de estar terminados antes del 1.º de Agosto del año próximo venidero.
- En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación del ramo, ningún aprovechamiento podrá comenzarse sin previo permiso concedido por el Sr. Ingeniero jefe de la provincia.
- Los particulares á quienes por derecho vecinal se conceden sin pública subasta y por precio de tasación maderas para la reparacion, construcción de sus casas, acompañarán á su solicitud de licencia de corta, la correspondiente carta de pago de los productos concedidos, sin cuyo requisito no se les otorgará dicha licencia ni podrá por consiguiente ejecutar el aprovechamiento concedido.
- En las rozas concedidas en los montes bajos queda prohibida la entrada de todo ganado durante cuatro años para el lanar y durante nueve para el vacuno, caballar y cabrío.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Por ilimitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un limite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio para templar el excesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embarazarla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan facilmente en teoria, pero que se desenvuelven y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el excesivo rigor haria inútil la prerogativa de gracia; la excesiva facilidad la haria perjudicial, como igualmente opuesta entonces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organizacion de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del Soberano era en sus casos ley, sentencia y perdón, este poder incontratable subordinaba así toda teoria preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedían las peticiones inordinadas de perdón, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicacion de la prerogativa, exigiendo para ella el perdón de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de *avele traidon, ó muerte segura*. Mas tarde se cohibía el abuso de peticion prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban así mismo excluidos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad, y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atencion en que, despues del régimen representativo, este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras constituciones políticas compete á la Corona; si indultar á los delincuentes, pero «con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la mas alta de sus prerogativas,

se han mandado formar varias veces, pero se esperan todavía si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscriba continuar esta árdua tarea sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitacion del ejercicio de la prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia: restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M., no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la excelsa también y de todos protectora prerogativa de la justicia; sería en vano querer disimular los embrazos, y hasta la desautorizacion á veces, en la administracion de ella, á causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indultos, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicacion de lo juzgado y sentenciado, bastarian á demostrar solo algunos ejemplos.

No es el menos notable y perjudicial el de la ya generalizada peticion de indultos á provencion, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepcion, como lo es en su caso, una amnistia que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó desde luego ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer á la pena, sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no intibiará en los Jueces y Tribunales; ni en el Ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podría hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del orden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria de la prision y molestias del proceso; motivos de temor pundonoroso, que bastan para retraer de delinquir á personas de determinadas clases, tanto como á otras la pena ejecutoriada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausacion y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el baldon de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislacion penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente,

que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales; no entendiéndose por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud, no motivados, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios: exámen que hace descender para la aplicacion de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas, en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la recinte todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundacion: el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravencion á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duracion real de su pena, y la probabilidad de eludirla. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislacion penal presentados á los Cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresion, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjunto proyecto de decreto.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin aplicar menos la conveniente libertad judicial y la accion del Gobierno, por mas que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones corporativas ó colectivas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios ó clases, y á veces por corporaciones oficiales, Autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atencion.

Exigela también otra práctica fundada así mismo en plausible fin; pero en el orden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecucion, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolucion. Nada mas loable que el sentimiento de clemencia que ha dado origen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es mas prudente adivinar que explicar, la situacion de ánimo que el Régio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo menos, es capaz de ocasionar en los Jueces

Por otra parte, despues de mandar suspender la ejecucion de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues que el reusarlo, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

La mencionada práctica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra mas adecuada, para la cual da facilidad la generalizacion de las líneas telegráficas, por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoria y la Real resolucion sobre indulto pueden ser casi instantáneas, sin embarazar con la prevencion y dilacion el orden de la justicia, ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente también y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas ya satisfechas, defraudando así el derecho perfecto de un tercero; como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldia, ó de otro modo sustraídos á la legitima autoridad:

Con no menos inconveniencia ha caído como en desuso la saludable disposicion de que, á lo menos en las penas graves, no pueda pedirse indulto antes que el rematado haya cumplido la mitad ó una parte mas ó menos considerable de su condena, con irreprochable conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otras muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clemencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica, sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensables, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rehabilitaciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el artículo 14, no se concederá indulto de

penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entonces en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposición.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Consules ó Viceconsules nacionales.

No están sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á extrañamiento temporal ó perpétuo, salvo el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohíben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y antes se ordena á los funcionarios y Autoridades exponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular, reservando á mi Gobierno el proponerme la resolución que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y espresarán en la concesión del indulto.

Art. 5.º Consultando la mas adecuada aplicación del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creación, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los registros de penados.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfección.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la

Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duración que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolución hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atención la conducta irreprehensible del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.

2.º Con la expresión del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.

3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legítima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad y, si constare, la profesión y la situación de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuantas veces, sobre que delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasión, y en qué forma.

8.º Y cuando á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivación de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá también, antes de proponerme el indulto ó su denegación, la hoja histórico-penal del reo.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerrogativa se tendrán muy presentes en su concesión ó denegación las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

1.º Si el delito procede de habitual propensión á delinquir, como lo comprobará la repetición de condenas y de procesamientos sin absolución libre.

2.º De Notoria depravación.

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobación.

En aplicación de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena perpétua ó reclusión perpétua por conmutación de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningún tiempo indulto total; pero si por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó conmutación, cuando hubiesen cumplido un periodo de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales afflictivas, después de cumplidas dos terceras partes del tiempo de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutación en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales afflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prisión correccional: la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutación, según el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutación en las penas perpétuas será de las mismas entre sí, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10 Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional: entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasión de ser procesados, no obteniendo absolución omnimoda.

Art. 12. Desde la publicación del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándose cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casación criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la acción judicial y la prerrogativa de gracia; por el solicito interés, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliación que esmite necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilación por telégrafo al Ministro de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repetirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le contestare también hallarse expedita la vía.

Después de ello, transcurridos, sin recibir orden en contrario cuatro días en la Península, ocho en las Baleares y 12 en las Canarias, queda de todo punto expedita la acción de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la vía telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma vía, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestación, que si fuese meramente de recibo, deja expedita en la forma antes expresada la acción de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutación de la pena de muerte será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusión perpétua.

Art. 14 Al tenor de la excepción contenida en el art. 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.º

Art. 15. La conmutación versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duración según el mismo, y pudiendo comenar dos ó mas, con tal que siempre resulte atenuación ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicación, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZÓLA.

Anuncios particulares

Se arrienda, en participación ó á medias, junto ó en quilonos, el terreno labrantío del coto de Villaberde de Golpejera, lindante con los términos de Paredes de Nava, Cardenosa Villanueva y Castrillejo de la Olma, con inclusión de pastos ó sin ellos, pudiendo contar con abundancia de abonos, las localidades necesarias para sus familias, labranzas y ganados, fuente, bebederos, eras, viñedo y bodega, se preferirá á los que lo tomen por su cuenta; ó parte de ello alzadamente. También podrá facilitarse otros recursos dando garantías suficientes; para tratar pueden dirigirse á D. Isidoro de Mier en Palencia y á D. Tomás Crespo en Villada.

ALMANAQUE

Estadístico de España, para el año de 1867.

Este curioso almanaque que contiene un sin fin de datos importantes, para todas las corporaciones y Ayuntamientos, se venden á dos reales, en la imprenta y librería de los hijos de Gutierrez, calle Mayor, núm. 102.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan los del Coto denominado Barrio Melgar, en término de Reinoso. Los que deseen interesarse en su adquisición, pueden dirigirse á D. Ramon Gonzalez Navarro en Astudillo.

1-3

Se arriendan los pastos de la dehesa de Barrio Melgar de Cerrato, para ganado lanar, pertenecientes á la Sra. de Montaya; la persona que desee tomarlos, bease con su apoderado, Sr. D. Ramon Gonzalez Navarro, registrador de la propiedad, en Astudillo.